

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 <b>2019 00365</b> 00
Demandante	LOGÍSTICA PARA DISPOSITIVOS MÉDICOS S.A.S - LOGYSMED
Demandado	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta la Sociedad LOGÍSTICA PARA DISPOSITIVOS MÉDICOS S.A.S por intermedio de apoderado judicial, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE.

#### I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE, con el objeto de que se declare el *enriquecimiento sin causa* de la demandada y en consecuencia se le ordene a pagar el valor de \$100.674.432, correspondiente al *material quirúrgico despachado de acuerdo al contrato verbal y las órdenes de compra*.

El 6 de diciembre de 2019 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial (fl. 41), razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

#### II. CONSIDERACIONES

##### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

##### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de

ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En línea de principio podríamos indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, al día siguiente de la ocurrencia del daño, empero, en situaciones en donde se presenta un daño continuado o en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad acreditada de conocer su ocurrencia, el cómputo iniciaría cuándo se concrete la entidad o magnitud del daño o de cuando la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo.

Ahora en lo que respecta a la caducidad en la actio in rem verso o acción de enriquecimiento sin justa causa, el H. Consejo de Estado, ha señalado que dicha figura se rige en los mismos términos que la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante dicho medio de control<sup>1</sup>.

Bajo esta perspectiva y lo relatado en el acápite de hechos de la solicitud se desprende que la sociedad Logística Para Dispositivos Médicos S.A.S prestó varios servicios de instrumentos médicos a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, durante los años 2015 y 2016 generándose así varias cuentas de cobro que sumadas ascienden a \$100.674.432.

Sin embargo, advierte esta Judicatura que la última factura (1015263) se generó el día 17 de junio de 2016; fecha que tendrá el Despacho para dar inicio al conteo del término de caducidad, como quiera que fue a partir de dicho momento

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia de fecha 19 de noviembre de 2012, expediente (24897).

que se generó el daño causado a la parte actora, por el no pago de los servicios prestados.

Cabe recordar que si bien los servicios de instrumentación despachados fueron proporcionados en diferentes periodos de tiempo de los años 2015 y 2016, se tomó la última fecha de consumo, en aras a propender por el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, es claro que el término para presentar la demandada de reparación directa que nos ocupa inició a correr a partir del siguiente día de la última factura, es decir, desde el 18 de junio de 2016 y fenecía el 18 de junio de 2018 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 6 de diciembre de 2019, se entiende que esta por fuera de la oportunidad legal prevista para ello, por haber excedido el plazo que prevé el artículo 164 numeral 2, literal I del CPACA, así las cosas, no queda más que rechazar la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y dar por terminado el presente proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por caducidad del medio de control, conforme a la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** a la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones en la base de datos de la Rama Judicial "JUSTICIA SIGLO XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Hernán Darío Guzmán M*

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**



